

18.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6º.- La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

a) Aprovechamiento especial de espacios públicos con mercadillos:

LUGAR DE CELEBRACIÓN	Euros/mes
C/ Ribera San Javier.....	23,91
Cabo de Palos.....	23,91
Urb. Mediterráneo.....	23,91
Los Dolores.....	15,30
El Bohío.....	15,30
El Algar.....	15,30
Barrio Peral.....	15,30
La Aljorra.....	14,35
Los Belones.....	14,35
La Palma.....	14,35
Pozo Estrecho.....	14,35
La Vaguada.....	14,35
Llano del Beal.....	14,35

Temporada de Verano, 15 de junio a 15 de septiembre

LUGAR DE CELEBRACIÓN	Euros/temporada
Islas Menores.....	71,72
Los Urrutias.....	71,72
Los Nietos.....	71,72
La Azohía.....	71,72
Isla Plana.....	61,32

b) ocupación de terrenos de dominio público con circos, espectáculos y atracciones, por metro cuadrado y día: 0,13 euros.

DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- La tasa se devengará cuando se conceda la autorización administrativa para el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8º.- Mercadillos: La cobranza del importe de la tasa se hará efectiva por períodos trimestrales en la Tesorería Municipal, durante los primeros quince días del mes anterior a aquel en que surta efectos la autorización. El importe de la tasa de la ocupación del dominio público por el Mercadillo de San Javier se hará efectiva semanalmente.

El importe de la tasa correspondiente a los mercadillos de temporada de verano se hará efectivo cuando se conceda la licencia.

El importe de la tasa correspondiente a otros hechos imposables del tributo regulado en esta Ordenanza se hará efectivo al momento de concederse la autorización.

Todas las autorizaciones anteriores quedan condicionadas a la efectividad de los ingresos correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

VIGENCIA

ARTÍCULO 10º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**CATEGORIAS DE CALLES Y ZONAS A EFECTOS DE LA CUANTIFICACION DE LOS IMPORTES
DE LAS TASAS ANTERIORES, QUE SE EXACCIONEN ATENDIENDO A ESTE PARAMETRO.**

ZONA 1 -

CARTAGENA CASCO

ENSANCHE

Calles de 1ª Categoría:

Plaza Ayuntamiento

c/ Mayor

c/ Comedias

Plaza del Rey

Plaza San Sebastián

Puertas de Murcia

Plaza Castellini

c/ Santa Florentina

Plaza Juan XXIII (desde plaza Juan XXIII hasta Pº Alfonso XIII)

c/ Canales

c/ Carmen

Plaza España

Alameda San Antón

Paseo Alfonso XIII

Avda. Reina Victoria (desde Alameda hasta c/ Angel Bruna)

c/ Angel Bruna (desde Muralla de Tierra hasta Avda. Reina Victoria)

Calles de 2ª categoría:

Muralla del Mar

Principe de Vergara

Subida de las Monjas

C/ Cañón

C/ Aire

C/ Medieras

C/ San Miguel

Callejón de Campos

Plaza San Francisco

C/ San Francisco

Plaza San Ginés

C/ Duque

Plaza Merced
C/ San Diego
Plaza Bastarreche
C/ Capitanes Ripoll
C/ Caridad
Plaza Risueño
Plaza Serreta
C/ Serreta
Plaza Sevillano
C/ San Fernando
Plaza López Pinto
C/ Parque
C/ Real
Plaza José M. Artés
C/ Tolosa Latour
C/ Sagasta
C/ Salitre
C/ Amancio Muñoz
C/ Carlos III (entre Plaza España y C/ Angel Bruna)
C/ Ramón y Cajal (hasta Avda. Reina Victoria)
C/ Príncipe de Asturias (idem.)
C/ Juan Fernández (Desde Paseo Alfonso XIII hasta Avda. Reina Victoria)
C/ Wssell de Guimbarda (hasta Avda. Reina Victoria)

Calles de 3ª categoría:

el resto de calles

ZONA 2 -

SECTOR RAMBLA
SECTOR LEVANTE
SECTOR URBINCASA
EL ROSALAR
TENTEGORRA
LA LOMA DE CANTERAS
POLIGONO SANTA ANA
BARRIO PERAL (Sur línea férrea)
ATAMARIA
LA MANGA
CABO DE PALOS

ZONA 3 -

POLIGONO DEL ENSANCHE
BDA LA CARIDAD
BARRIO CONCEPCION
CANTERAS
LOS POPOS
MOLINOS MARFAGONES
MEDIA SALA-SAN ANTON
NUEVA CARTAGENA
CASTILLITOS
LOS DOLORES
BDA. HISPANOAMERICA
EL BOHIO
BARRIADA 4 SANTOS
LOS BARREROS
BARRIO PERAL (Norte Línea Férrea)
CABEZO BEAZA
ROCHE ALTO
SANTA LUCIA
CALA FLORES
LAS SALINAS
PLAYA HONDA
MAR DE CRISTAL
ISLAS MENORES
LOS URRUTIAS
ESTRELLA DE MAR
SAN GINES
EL MOJON

ZONA 4.

BDA SAN JOSE OBRERO
SANTA ANA
TORRECIEGA
AREA IND. CTRA LA UNION
VISTA ALEGRE
LOS MATEOS
LOS NIETOS
CAMPING LOS ALCAZARES
LA AZOHIA
LA CHAPINETA
ISLA PLANA
LA ALJORRA

POZO ESTRECHO
LAS LOMAS DE POZO ESTRECHO
LA PALMA
LA APARECIDA
EL ALGAR
LOS BELONES

ZONA 5

MEDIA LEGUA
LO CAMPANO
MIRANDA
EL ALBUJON
LAS LOMAS DEL ALBUJON
LA PUEBLA
LOS CAMACHOS
LOS BEATOS
EL BEAL
EL ESTRECHO
EL LLANO
ALUMBRES